

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 240 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900.755.124 - 1, CON RELACION CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO HABITACIONAL EN JURISDICCIÓN DE PUERTO COLOMBIA, -ATLANTICO.”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 349 de 2 de Mayo de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, Resolución 0000617 de 2022 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Por medio de la Resolución No 267 de 2017, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, autorizo un aprovechamiento forestal único, aprobó plan de compensación, y autorizo la realización de actividades de nivelación y adecuación de terreno a la sociedad VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, identificada con NIT 900.755.124 - 1, para la construcción para la construcción del complejo habitacional denominado “LIVINNX”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, en las siguientes coordenadas geográficas:

VÉRTICES	ESTE	NORTE
1	914228,946	1710357,824
2	914068,104	1710120,592
3	913968,479	1710181,250
4	914000,558	1710257,768
5	913947,935	1710320,219
6	914038,756	1710405,526

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica el día 25 de abril de 2022, al complejo habitacional denominado “LIVINNX”, y revisión del expediente No. 1404-228 perteneciente a la sociedad VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta entidad a través de la Resolución No 267 de 2017 a la sociedad en comento.

Del seguimiento antes referenciado, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió el Informe Técnico No 259 de 20 de mayo de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TÉCNICO No 259 DE 20 DE MAYO DE 2022

“(…) **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El proyecto denominado “construcción de un complejo habitacional” en el municipio de Puerto Colombia se encuentra clasificado de la siguiente manera:

- Las obras de construcción de infraestructuras de los conjuntos residenciales “Livinnx” en un área de 0,5 hectáreas se encuentran terminadas, como se observa en la ilustración 1.
- Con base en información secundaria de interpretación de imágenes satelitales, se logró evidenciar que el área restante de 4,5 hectáreas fue parcialmente intervenida la cobertura vegetal, como se observa en la ilustración 1.

Así mismo, en la Tabla 3 se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 267 de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 240 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900.755.124 - 1, CON RELACION CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO HABITACIONAL EN JURISDICCIÓN DE PUERTO COLOMBIA, -ATLANTICO.”.

Tabla 1: Cumplimiento de obligación según Resolución 267 de 2017.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución 267 del 21 de abril de 2017	ARTÍCULO SEGUNDO: Previo al Aprovechamiento Forestal Autorizado, la sociedad VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S. identificada con el NIT: 900.775.124-1, deberá presentar a la C.R.A. los estudios o proyectos que indiquen las obras o acciones de mitigación o prevención de los riesgos encontrados en la revisión cartográfica del área del proyecto, tales como obras de prevención de erosión, inundaciones y remoción en masa y plan de contingencia en caso de incendio forestal.		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
	ARTÍCULO TERCERO: La autorización otorgada a la sociedad VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S. identificada con el NIT: 900.755.124-1., deberá ceñirse a las siguientes disposiciones: - La madera, producto del aprovechamiento forestal, puede ser utilizada en obras del mismo proyecto o si la SOCIEDAD VILLA CAMPESTRES INVETSMENTS S.A.S., necesita movilizarla, debe solicitar el permiso pertinente ante la C.R.A.		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
Resolución 267 del 21 de abril de 2017	- En relación con la fauna existente en el área del proyecto se hace necesario que la SOCIEDAD VILLA CAMPESTRES INVETSMENTS S.A.S. contemple la implementación de una medida de ahuyentamiento y/o traslado de las especies presentes.		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
	- La SOCIEDAD VILLA CAMPESTRES INVETSMENTS S.A.S. debe contar con personal profesional y capacitado para el manejo del aprovechamiento y la Compensación forestal y de fauna el cual debe disponer de los equipos de los equipos de seguridad y contar con las herramientas adecuadas para las labores del corte y siembra de árboles y captura y valoración de especies animales cuando sea necesario. En caso tal que se realice una captura se debe informar a esta autoridad ambiental.		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 240 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900.755.124 - 1, CON RELACION CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO HABITACIONAL EN JURISDICCIÓN DE PUERTO COLOMBIA, -ATLANTICO.”.

Resolución 267 del 21 de abril de 2017	ARTÍCULO QUINTO: El plan de compensación aprobado en el presente Acto Administrativo la sociedad VILLA CAMPESTRES INVETSMENTS S.A.S, identificada con el NIT: 900.755.124-1., deberá ceñirse a las siguientes obligaciones: - En consideración a lo establecido el Plan de Compensación presentado por la SOCIEDAD VILLA CAMPESTRES INVETSMENTS S.A.S., ésta deberá radicar en la C.R.A., en fecha no superior a 1 mes (30 días) a partir de la notificación del permiso de aprovechamiento forestal, las actas o contratos de compromisos de los propietarios del Área donde se realizará la compensación, un cronograma ajustado de actividades y notificará a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de la misma, ciñéndose a lo establecido a la Resolución 000212 de 2016, especialmente en su ARTÍCULO Décimo Segundo.		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
	- Se recomienda a la SOCIEDAD VILLA CAMPESTRES INVETSMENTS S.A.S. el desarrollo de las actividades y acciones propuestas en el Plan de Compensación que se ajustan a la Resolución 000212 de abril 26 de 2016.		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
Resolución 267 del 21 de abril de 2017	ARTÍCULO SEXTO: Autorizar a la sociedad VILLA CAMPESTRES INVETSMENTS S.A.S., identificada con el NIT: 900.755.124-1., la realización de las actividades de Nivelación y Adecuación de terreno para la construcción de un Complejo habitacional en el corredor universitario del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, de conformidad con las siguientes disposiciones: - Deberá presentar a esta corporación antes de iniciar los trabajos un documento donde se incluyan las medidas de manejo ambiental tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sobre todos los recursos naturales, que se pueden generar por la excavación, transporte y disposición final de material suelo (médano).		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
	- La sociedad es responsable de la		X	En el expediente de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 240 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900.755.124 - 1, CON RELACION CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO HABITACIONAL EN JURISDICCIÓN DE PUERTO COLOMBIA, -ATLANTICO.”.

	utilización que se le dé al material de excavación proveniente de la obra.			Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
	- Colocar malla protectora sobre todo el perímetro de la obra y hacerle mantenimientos constantes a las existentes como también aumentar la altura de las mismas en las partes donde hay viviendas ya habitadas para así mitigar los impactos negativos presentados por dicha obra.		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
	- Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente por medio del cual se regula le cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados suelto, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
	- Cumplir con la Resolución N° 0627 de 2006 por medio del cual se reglamenta los niveles máximos de ruido permisibles de acuerdo a la zona y el horario (55 Decibeles para la zona residencial en horario nocturno).		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.
Resolución 267 del 21 de abril de 2017	ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad VILLA CAMPESTRES INVETSMENTS S.A.S., identificada con el NIT: 900.755.124-1., deberá, acogerse a la restricción residencial encontrada en la revisión cartográfica del área del proyecto: Usos urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas con densidades inferiores a 10 viviendas por hectárea y con el 70% del área destinada a la conservación de vegetación nativa. Se debe cumplir una función social y que por lo tanto es de uso público y deberá constituirse en un solo globo de terreno. ZUMR (3) y ZUMR (4).		X	En el expediente de la Corporación no reposa información y/o documentación del cumplimiento de esta obligación.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En atención a la visita de seguimiento ambiental para verificar las obligaciones establecidas en la Resolución 267 de 2017, se observaron los siguientes hechos:

- El personal encargado de la vigilancia y administración del proyecto no permitieron el ingreso.
- Desde el perímetro en coordenadas [11°1'5,54" N; -74°51'44,58" W] se observó edificaciones terminadas que hacen parte del conjunto residencial "Livinnx".
- Avanzando por la zona se observaron vallas publicitarias.
- Sobre las vallas publicitarias, sobresalían ramas de especies arbóreas tales como: Neem (Azadirachta indica), Trupillo (Prosopis juliflora) y Matarratón (Gliricidia sepium) en el límite del predio con la Calle 51B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

240

2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900.755.124 - 1, CON RELACION CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO HABITACIONAL EN JURISDICCIÓN DE PUERTO COLOMBIA, -ATLANTICO.”.

- *También se visitó el lugar destinado para la medida de compensación, evidenciando que la siembra de árboles no se ha ejecutado y los nativos manifestaron no tener conocimiento sobre ninguna siembra en la zona, esto en coordenadas [11°0'55,1" N – 74°54'17,7" W].*

CONCLUSIONES:

- *La SOCIEDAD VILLA CAMPESTRES INVETSMENTS S.A.S. a la fecha no ha ejecutado las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 267 de 2017.*
- *Una vez revisado el expediente y soportado con las observaciones de la visita llevada a cabo el día 25 de abril de 2022, se concluye que la empresa no ha desarrollado las actividades y acciones propuestas en el Plan de Compensación el cual consiste en el cerramiento del área, siembra de árboles dispersos de especies nativas y realizar monitoreo de la medida (...)*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: “*Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.*”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

240

2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900.755.124 - 1, CON RELACION CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO HABITACIONAL EN JURISDICCIÓN DE PUERTO COLOMBIA, -ATLANTICO.”.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

IV. CONSIDERACIONES FINALES:

A través del Informe Técnico No 259 de 20 de mayo de 2022, se evaluó la documentación que reposa en el expediente No 1404 – 228 perteneciente a la sociedad la sociedad VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, identificada con NIT 900.755.124 - 1, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución 267 de 2017, con relación a la construcción del complejo habitacional denominado “LIVINN”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N°

240

2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900.755.124 - 1, CON RELACION CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO HABITACIONAL EN JURISDICCIÓN DE PUERTO COLOMBIA, -ATLANTICO.”.

De dicho seguimiento se evidencio que la VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, no ha dado cumplimiento con ninguna de las obligaciones impuestas en la Resolución en mención.

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad **VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S**, identificada con NIT 900.755.124 - 1, representada legalmente por el señor Azout Papu Samuel Roger Azout Papu, identificada con C.C. 8691807 o quien haga sus veces al momento de la notificación para que dé cumplimiento de inmediato con las obligaciones impuestas en la Resolución No 267 de 2017, a través de la se autorizó un aprovechamiento forestal único, aprobó plan de compensación, y autorizo la realización de actividades de nivelación y adecuación de terreno y se dictaron otras disposiciones.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. No 259 de 20 de mayo de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a La Sociedad **VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S**, representada legalmente por el señor Azout Papu Samuel Roger Azout Papu, identificada con C.C. 8691807, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La Sociedad **VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A**, surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **240** 2023.

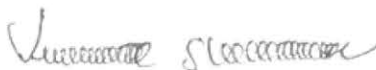
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD VILLA CAMPESTRE INVESTMENTS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 900.755.124 - 1, CON RELACION CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO HABITACIONAL EN JURISDICCIÓN DE PUERTO COLOMBIA, -ATLANTICO.”.

requerimientos o demás oficios que se produzcan autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **09 MAY 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

Proyectó: NataliaMuñoz. Contratista *Natalia Muñoz H*

Superviso: Lauradesilvestri.

Revisó: ConstanzaCampo

Revisó: Jovanika Cotes Murgas– Asesora Jurídica Externa *JCM*